

Radicación No. 110014003007-2022-00517-00

Accionante: MARIA ANGELICA GONZALEZ GARCIA

Accionada: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CLOROX DE COLOMBIA S.A.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ANGELICA GONZALEZ GARCIA en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CLOROX DE COLOMBIA S.A., y como vinculado el MINISTERIO DEL TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 7 diciembre de 2021 se dio cuenta de su estado de embarazo y procedió a notificárselo a su jefe inmediato en el turno de 8 p.m. a 6 a.m., de lo cual manifiesta recibió negativas frente a la noticia; así mismo, el 9 diciembre le notificó a su empleador por medio de la señorita Paula Ximena Álvarez - Ejecutiva de Cuenta y representante de Manpower de Colombia Ltda., que se encontraba en estado de embarazo por medio de WhatsApp, sin embargo, que el 11 de diciembre de esa anualidad, su empleador le notificó por correo electrónico que su contrato laboral había terminado y que debía acercarse a las instalaciones de CLOROX DE COLOMBIA S.A., el lunes 13 de diciembre,

indicando que ese día la señorita Ximena Álvarez le informa que el contrato terminó a pesar de saber que se encontraba en estado de embarazo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 22 de diciembre de 2021, elevó un derecho de petición, el cual fue contestado el 14 de enero de este año, en donde le indicaron que no procedía la indemnización requerida, respuesta de la que señala les contestó indicándole su desacuerdo y que iba a iniciar el proceso ante las autoridades pertinentes, señalando que le presentó requerimiento al Ministerio del Trabajo, quien le contestó que su solicitud se encontraba en proceso en la Dirección Territorial de Bogotá con radicado número 05EE2022741100000001844, y a su vez el día 25 de mayo de 2022, le indica que se debería instaurar una acción de tutela o acercarse a la Dirección Territorial de Bogotá para solicitar una citación de conciliación.

Indica que a la fecha su empleador no tiene ninguna intención de conciliar, y que ella se encuentra sin empleo y no tiene otro tipo de ingresos para el bienestar de su menor hijo de 9 años, además del bebe que se encuentra en gestación, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a las accionadas, a reintegrarla al cargo que venía desempeñando, así como se orden el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de devengar, así mismo, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MARIA ANGELICA GONZALEZ GARCIA.

Accionados: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CLOROX DE COLOMBIA S.A.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad reforzada, a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MANPOWER DE COLOMBIA LTDA: Manifiesta puntualmente que, el presente asunto carece del requisito de la inmediatez ya que los hechos por los que considera trasgredidos sus derechos tuvieron lugar el 11 de diciembre de 2021, esto es, hace más de 5 meses y 21 días, por lo que mal puede alegarse un perjuicio irremediable.

Igualmente indica, que el contrato laboral, terminó por la finalización de la obra o labor para la que fue contratada y no por su estado de embarazo, el cual no fue debidamente probado por la tutelante al momento de la terminación de la relación laboral, y que si bien, se aportó de un pantallazo de una conversación vía “*WhatsApp*” donde presuntamente se notifica el estado de gestación, también lo es, que esta no resulta ser válida o en debida forma, por cuanto se trata de un embarazo ectópico, siendo este distinto a un estado de gestación natural, y que en todo caso la actora, no aportó la respectiva prueba fehaciente de dicho estado, por ende no puede considerarse como una actuación discriminatoria, resaltando que la jurisprudencia ha dilucidado que resulta excesivo ordenar a los empleadores a vincular a trabajadoras que fueron desvinculadas sin que se conociera su estado de gravidez en debida forma, lo que ocurrió en este caso, en donde la accionante, no notificado debidamente el presunto estado de gestación.

Así mismo, que en este asunto, no existe perjuicio irremediable ni transgresión al mínimo vital de la accionante, ni de su familia, que justifique la protección constitucional, ya que esa entidad, le pagó todas sus prestaciones sociales al momento de finalizar el vínculo laboral, con la respectiva liquidación final; y que por otro lado, es claro que para dilucidar este tipo de asuntos, es a otro medio de defensa al que debe acudir y no la tutela, ya que esta no puede sustituir ni reemplazar los creados para el efecto, debiéndose entonces declarar improcedente este amparo constitucional.

CLOROX DE COLOMBIA S.A.: Señaló que, de acuerdo a lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que, han pasado más de 6 meses desde el momento que Manpower de Colombia Ltda., terminó el contrato de trabajo de la señora MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ GRACIA, por lo que el presente amparo constitucional, carece del requisito de la inmediatez.

Indicó que este es un caso que se encuentra rodeado de inconsistencias probatorias frente a que no se logró demostrar con certeza que a la fecha de la terminación del vínculo contractual con la accionante, está se encontraba en estado de gravidez, puesto que de la captura de pantalla de “WhatsApp” aportada por la misma actora, no se identifica quien es el contacto “Jimena Manpsgu”, la foto que allí aparece se encuentra de manera borrosa, lo cual no constituye una prueba electrónica sino indiciaria que debe valorarse de manera conjunta con los demás medio probatorios, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional; que en lo referente a las ecografías allegadas, no se aprecia con exactitud el nombre de la IPS, ya que recortó el nombre de dicha institución, dejando invisible únicamente “AGENES DIAGNOSTICAS TEUSA”, que así mismo, se advierte modificada la fecha de las mismas y que al parecer fueron tomadas en mayo de esta anualidad, así como que también puede observarse en la “GA” y/o “Gestational Age” (edad gestacional), por sus siglas en inglés, es de 14 semanas y 3 días, lo que quiere decir que para la fecha de terminación del contrato laboral, esta no se encontraba embarazada ya que de acuerdo a las referidas ecografías, la fecha de fecundación estaría sobre finales de enero o comienzos de febrero de este año, por lo que la tutelante busca hacer incurrir en error al operador judicial.

Que teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que no ha tenido relación laboral alguna con la misma, además que en todo caso, la tutela no es el mecanismo idóneo para dilucidar esta clase de asunto, precisamente debido al carácter subsidiario que la reviste, debiendo acudir al Juez ordinario para resolver tal controversia, de allí que debe denegarse el presente amparo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA MINISTERIO DEL TRABAJO: Manifestó que en cuanto a la petición que la accionante elevó ante esa autoridad, el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, le dio respuesta a la misma, mediante citación a diligencia con el empleador Manpower Group y con la empresa Clorox de Colombia S.A., para el día 14 de julio de esta anualidad, relacionada con las reclamaciones laborales allí señaladas, por lo que se configuró un hecho superado y por ende debe

negarse el presente amparo frente a la misma, ya que esa entidad no le esta vulnerado derecho alguno a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, fue desvinculada laboralmente por parte de la entidad demandada, pese a que se encontraba en estado de embarazo.

Por su parte, las entidades accionadas replicaron lo señalado por la accionante, solicitando concretamente se negara el amparo invocado, por cuanto el retiro del accionante fue por virtud de la terminación de la labor para la que fue contratada y no obedeció a su presunto estado de embarazo, el cual resaltaron les era desconocido.

Ahora, frente al tema señalado por la accionante cabe señalar en virtud de la previsión legal surtida a partir de la Ley 1468 de 2011, cuyo artículo 2° modificó el 239 del Código Sustantivo del Trabajo, se han establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de fuero de maternidad, o de estabilidad laboral reforzada para las

mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, destacándose, conforme a lo dicho, la necesaria existencia de un contrato de esa naturaleza, esto es, laboral, del que no cabe duda en el caso de marras, pues los extremos de la *litis* coinciden en que la accionante sí se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, es más, del mismo se aportó la copia correspondiente a la actuación, dando cuenta de dicha circunstancia.

De la misma forma, se admitió por la entidad accionada, que en uso de la facultad conferida por el Código Sustantivo de trabajo y la cláusula segunda del contrato, decidió dar por terminada la labor para la cual fue contratada, todo ello conforme figura en la misiva allegada tanto por la accionante como por la demandada.

Así mismo, en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas, recientemente la Corte Constitucional emitió pronunciamiento al respecto, mediante Sentencia Unificadora 075 del 24 de julio de 2018, en la cual reitero que para efectos de poder despedir a una mujer en estado de embarazo cuyo conocimiento ya tenga el empleador, deberá acudirse previamente al Inspector del Trabajo, sin embargo también estableció que puede resultar desmedido imponerle la carga al empleador que reintegre a la trabajadora al empleo, así como las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, cuando este desconociera acerca de su gravidez, porque de hacerlo, incluso cuando no existe la discriminación a causa del embarazo, se limitaría la contratación de mujeres.

Puestas así las cosas, y dirigiendo la atención al acervo probatorio obrante en autos, definitivamente no existe ninguna prueba eficaz que indique de forma clara y precisa, que la accionante hubiese comunicado a su empleador de su estado de embarazo dentro del término de la relación laboral, es más, nótese que a la actuación se aportó un mensaje remitido vía “*WhatsApp*”, el cual conlleva una imagen ilegible que no da cuenta de tal situación, tan es así que inclusive la entidad demandada CLOROX DE COLOMBIA S.A., empresa donde la accionante prestaba sus servicios, tuvo reparos frente al mismo, aduciendo que allí no se identificó el contacto a quien le remitió el mensaje, además que en todo caso, no aportó la prueba fehaciente de tal situación, circunstancia igualmente alegada por la empleadora MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Así mismo, también es menester señalar que como toda actuación, esta debe estar fundamentada en las pruebas allegadas, siendo deber del accionante demostrar los hechos de la conculcación que se endilga, y lo que puede advertirse del acervo probatorio allegado, más exactamente las ecografías aportadas, es una situación diferente, esto es que para el mes de mayo de esta anualidad, fecha en que se realizaron las mismas, y donde se puede avizorar que la tutelante cuenta con un tiempo de embarazo de 14 semanas y 3 días, según el GA "*Gestational Age*", quiera decir, que aún cuando fuera 1º de mayo, si se cuentan las 14 semanas, claramente no se da que, para el momento de haber presuntamente notificado el embarazo (9 de diciembre de 2021), realmente la accionante estuviera en aquellas circunstancias para la configuración la protección constitucional por medio de este mecanismo, esto es, que estuviera en estado de gestación.

Y es que en efecto, debe reiterarse si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *"ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable "un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral" del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación..."*

Así las cosas, no se advierte de cara al sustento fáctico enunciado por la señora MARIA ANGELICA GONZALEZ GARCIA, que en forma alguna se dé cuenta del mismo, esto es, las conductas de las que se duele han sido realizadas por las aquí accionadas, esto es, el despido del empleo por virtud del embarazo, para entender bajo la esfera especial de este mecanismo constitucional, que son sus derechos fundamentales los que eventualmente puedan considerarse vulnerados, pues se reitera, no se

acreditó que inclusive realmente se encontrara en estado de gravidez para la fecha en que finiquitó la relación laboral, además de que la accionada igualmente le canceló la correspondiente liquidación por la terminación de la relación laboral conforme lo acreditó, por tanto no se logra avizorar el estado de desprotección manifiesta.

De otra parte y en gracia de discusión tampoco debe dejarse de lado, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela reviste un carácter residual y subsidiario, cuya esencia radica en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando se carezca de otros medios judiciales para su defensa o cuando existiendo los mismos, deban pasarse por alto para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, existiendo otros mecanismos de defensa y no existiendo una situación de inminente riesgo o peligro, es claro que la accionante debe agotar primeramente las instancias ordinarias para reclamar la protección de sus derechos, como quiera que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso específico.

En lo que atañe a la entidad vinculada, el despacho no encuentra en que, sentido pueda estar transgrediendo algún derecho a la accionante, por lo que no se emitirá orden alguna.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la accionante MARIA ANGELICA GONZALEZ GARCIA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name below.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ